

Montevideo, setiembre 7 de 1945.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia del departamento  
de

En cumplimiento de lo dispuesto por  
la Suprema Corte de Justicia, tengo el agrado de dirigirme a Ud. remitiendo a ese Juzgado Letrado, ejemplares de la nota que con fecha 8 del mes p.pdo, la Corte Electoral hiciera saber a esta Corporación, las cuales se servirá Ud. hacer llegar a los señores Jueces de Paz de ese Departamento que tramitan Cartas de Ciudadanía, a los efectos pertinentes.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Enrique Gamio.-Secretario.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SECRETARIA

SE VASE CITAR

CIRCULAR  
Nº 31  
Corte Electoral.

// "La nacionalidad es el lazo jurídico-político que liga una persona a un país determinado, que indica la colectividad a la que pertenece. La ciudadanía es la aptitud que posee un individuo para ejercer ciertos derechos políticos entre los cuales el derecho del sufragio es el más importante o de llenar ciertos cargos públicos". Esta distinción entre "nacionalidad" y "ciudadanía" está expresamente consagrada por la Constitución y las leyes en la mayoría de los países americanos. Solamente en Estados Unidos de América y en Cuba ambos términos son usados como sinónimos y en la Argentina hay discrepancia en cuanto a la sinonimia. Respecto al Uruguay que por su legislación acepta la distinción entre nacionalidad y ciudadanía, dice al respecto el estudioso Prosecretario del Consejo Consultivo de Emergencia para la Defensa Política, Dr. Eduardo Giménez de Aréchaga (hijo), en un interesante estudio sobre "Prevención de los Abusos de Nacionalidad": en estos países (se refiere a Uruguay y Paraguay) si bien se distingue la nacionalidad de la ciudadanía, no se admite la nacionalización de extranjeros, sino que el extranjero que ha obtenido carta de naturalización, solamente adquiere la ciudadanía legal. En este sistema puede haber, por lo tanto, nacionales no ciudadanos (los que no llenan las condiciones de edad, etc., establecidas por la ley) y ciudadanos no nacionales (los extranjeros naturalizados)". Por tanto, dentro de nuestra legislación, el ciudadano legal o naturalizado, no adquiere la nacionalidad uruguaya, sino que sigue siendo nacional de su país de origen; pero, como miembro de la soberanía nacional adquiere los derechos y obligaciones en materia política y electoral que las leyes le confieren. Y tan es así que por disposición legal expresa -artº 1 de la ley 8196 de 2 de febrero de 1928- que está en pleno vigor, "la adquisición de la ciudadanía legal uruguaya no importa renuncia de la nacionalidad de origen". -En consecuencia, dentro de nuestra legislación, la nacionalidad nunca se pierde. Se pueden perder los derechos de ciudadanía, inherentes a la misma, por naturalización en otro país, pero se conserva la nacionalidad y los derechos y obligaciones que de ésta derivan. Y los derechos de ciudadanía los recupera automáticamente, el uruguayo, avocándose en la República e inscribiéndose en el Registro Cívico. El ciudadano legal o naturalizado, en cambio, si se naturaliza en otro país pierde su carácter de miembro de la soberanía nacional y todos los derechos inherentes a la misma y solo podrá volver a adquirirlo, cumpliendo nuevamente con todos los requisitos que la ley determina para optar a la ciudadanía legal. Aclarados y definidos así los términos "nacionalidad" y "ciudadanía legal", la conclusión solo puede ser la siguiente: el ciudadano legal no adquiere la nacionalidad uruguaya y, por lo mismo, sigue siendo para nosotros y para nuestra ley "un extranjero". - La tesis de la Sección "Cartas de Ciudadanía" que se basa en la conclusión contraria, sosteniendo que el "ciudadano legal" deja de ser extranjero y que por lo mismo, como tal no puede aducir un derecho que la Constitución reserva al extranjero únicamente, y que los términos extranjeros y ciudadano legal son excluyentes e "implica dentro de nuestro régimen constitucional una verdadera contradicción en términos", -esta tesis, de acuerdo con nuestra convicción, es ilegal y errónea. Y descartada esta opinión de la Sección Cartas de Ciudadanía; nada obsta según opinión del suscrito que se acepte la iniciativa y proposición del Auxiliar 4º don Mario González y se concrete en una resolución a tomarse por la Corte Electoral. Por último, el informante quisiera hacer notar que el ex miembro de la Corte Electoral doctor don Carlos Salvagno Campos en un interesante dictamen que fué aprobado como resolución

COPIA. Corte Electoral. Montevideo, agosto 8 de 1945.  
 Presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Juan José Aguiar.-La Corte Electoral, en acuerdo do el 2 del mes en curso, aprobó el siguiente resuelto por el señor Miembro de la Corporación, doctor Max Guyer, relacionado con lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Constitución de la República, transcribirlo a la Suprema Corte, solicitándole, para que a bien hacerlo conocer a los señores Jueces de excepción de los departamentos de Montevideo, y los de los demás departamentos, a los efectos que se indican: "En la iniciativa sometida por el Sr. don Mario González en la Sección Cartas de Ciudadanía don Mario González a la Corte, se propone que: A) Los hombres y mujeres que sean obtener el certificado para poder votar, con el Artº 67 de la Constitución y su Carta de Ciudadanía, según el Artº 66 de la misma, puedan iniciar expedientes, en el mismo acto y con las mismas pruebas que los que han obtenido Carta de Ciudadanía y tener más de 15 años de residencia y probaren drán solicitar se les otorguen los derechos habituales el Artº 67 de la Constitución, presentando que acuse en que conste, además del nombre, apellido y domicilio interesado, el número de expediente de su Carta de Ciudadanía y la fecha de su otorgamiento.-C) Los que han obtenido el certificado que acuerda el Artº 67 de la Constitución, y desean obtener su carta de ciudadanía legal, emplearán el mismo procedimiento señalado para el caso anterior".- Funda su iniciativa en argumentos legales y en razones de índole técnica, adquiridos en el desempeño de tareas en la Sección donde cumple con sus cometidos. La iniciativa del Auxiliar 4º don Mario González es digna de estudio por las atinadas razones alegadas en su exposición y demuestra el celo funcional con que ha actuado el anterior. La Sección Ciudadanía Legal, impugna la iniciativa por considerar que "ser ciudadano legal y extranjero a la vez, implica dentro de nuestro régimen constitucional, una verdadera contradicción en términos". "En concepto del informe, no es posible, pues, que una persona extranjera pueda obtener simultáneamente ambos beneficios: "ciudadano legal" y "extranjero con derecho al sufragio". La Sección Ciudadanía Legal sostiene que la persona que, de acuerdo con el Artº 67 de la Constitución, ha obtenido el derecho inmediato al sufragio, sigue siendo "extranjero", y como tal, si no reúne las condiciones especificadas en el Artº 66, puede obtener su incorporación a la soberanía nacional, como ciudadano legal. En cambio rechaza la posibilidad de que, "un extranjero legal" obtenga el derecho inmediato al sufragio, tampoco, admite que un extranjero obtenga ambas condiciones simultáneamente en una misma gestión, porque al lograr una persona la ciudadanía legal deja de ser "extranjero" y la Constitución solo otorga, al "extranjero" en las condiciones determinadas por el Artº 67 el derecho inmediato al sufragio. La controversia o disparidad de criterios gira en nuestro parecer, alrededor de los términos: "ciudadano legal" o en términos más generales sobre "nacionalidad y ciudadanía". Aclarando dichos términos y precisando su verdadero significado, creemos poder encontrar una solución ajustada a nuestras leyes. Los términos "nacionalidad" y "ciudadanía" generalmente son utilizados como sinónimos y a menudo en el concepto de nacionalidad se es de comprendida la ciudadanía legal. Sin embargo, se emplean dos términos de sentidos distintos, siendo el de "nacionalidad" más amplio que el de ciudadanía. Esta distinción es generalmente aceptada en el campo doctrinario y entre las opiniones autorizadas al respecto citaremos la del Profesor Alejandro Alvarez, en su obra "Droit International Américain".

//por la Corte con fecha 30 de junio de 1942 y que corre agregado a este expediente, llegaba a la misma conclusión, aunque aduciendo distintas razones y argumentos".-Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.(firmados): Liborio Echevarría.Presidente.Atilio Detomasi.Prosecretario.

---

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.